



EXPEDIENTE N° : 505-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JEVARO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Jevaro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Se ordena a Jevaro S.A.C., que cumpla con la siguiente medida correctiva:

- (i) *Respecto de la infracción administrativa detallada en el numeral (ii) se ordena que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a monitoreos a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la infracción

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20471203816.

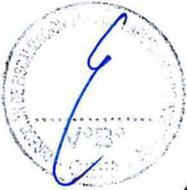


administrativa detallada en el numeral (i), toda vez que se ha verificado la subsanación de la referida conducta infractora.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Jevaro S.A.C. (en lo sucesivo, Jevaro) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la Avenida 200 millas, esquina con la Avenida Micaela Bastidas, Manzana C5, Lote 12, Grupo Residencial 31, Sector 3, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, Estación de Servicio).
2. El 21 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 007592²⁻³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 24 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1215-2015-OEFA/DS⁵ del 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Jevaro.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 561-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) y notificada el 3 de junio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jevaro por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



² Página 72 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³ Mediante el Acta de Supervisión del 21 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó hallazgos referidos al monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro.

Al respecto, a la fecha de la supervisión aún no había concluido el tercer trimestre del año 2012, por lo que se verificó en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA que Jevaro no presentó algún informe de monitoreo ambiental adicional correspondiente al tercer trimestre del año 2012. En tal sentido el informe de monitoreo materia de hallazgo de la Dirección de Supervisión y cuya copia digital obra en el expediente es el único que corresponde al referido trimestre.

⁴ Folios 9 del Expediente (CD).

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 12 al 20 del Expediente.

⁷ Folio 21 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Jevano S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Jevano S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 23 de junio del 2016, Jevano presentó sus descargos⁸ alegando lo siguiente:



Hecho Imputado N° 1

- (i) No se contaba con la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental del establecimiento, por tal motivo se desconocía los compromisos asumidos, como el compromiso de realizar los monitoreos ambientales en dos (2) puntos.

Hecho Imputado N° 2

- (ii) No se contaba con la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental del establecimiento, por tal motivo se desconocía los compromisos asumidos, como el compromiso de realizar los monitoreos ambientales en los parámetros consignados en dicha Declaración de Impacto Ambiental.
- (iii) Desde hace años se viene realizando monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros monóxido de carbono (CO) dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H₂S), normados por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y nunca fuimos objeto de observación siendo los resultados mínimos en comparación con el ECA para aire.
- (iv) Se debe tomar en cuenta lo señalado por la Dirección de Supervisión del OEFA en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre del 2014 remitida a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú – AGESP, donde señalaría que la mayoría de establecimientos dedicados a la comercialización de combustibles tienen comprometido en su instrumento de gestión ambiental realizar monitoreos de calidad de aire en todos los

⁸ Escrito con Registro N° 44634 presentado el 23 de junio del 2016. Folios 23 al 29 del Expediente.





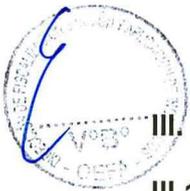
parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM aun cuando no todos estos parámetros estén relacionados directamente con el combustible que expende en cada estación, por lo tanto, habría recomendado realizar monitoreos de calidad de aire sólo de los parámetros que emite los productos que comercializa.

- (v) Para acreditar sus afirmaciones adjuntó copia de la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Jevaro realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Jevaro realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Jevaro.



III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA

Folio 25 del Expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 007592 del 21 de setiembre del 2012.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de setiembre del 2012.
2	Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 21 de setiembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1215-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Jevano a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado el 27 de setiembre del 2012.	Documento mediante el cual el administrado presentó el levantamiento de observaciones.
5	Escrito presentado el 23 de junio del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Jevano y que contiene copia del Oficio 2099-2014-OEFA/DS
6	Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el tercer trimestre del año 2012 en la Estación de Servicio.
7	Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en la Estación de Servicio.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Jevero realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1. Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹³, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. Por lo tanto, Jevano en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹⁴, incluso los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁵. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁶.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁶ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁷ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

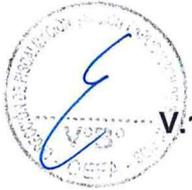
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...).



corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁸ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁹.
26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁰.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.



V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Jevaro

28. Mediante Resolución Directoral N° 009-2011-MEM/AEE del 12 de enero del 2011²¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro (en adelante, **DIA**).
29. En la mencionada DIA Jevaro asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los términos que se detallan a

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

²⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²¹ Páginas 59 y 60 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





continuación²²:

"El titular se compromete a realizar con una frecuencia trimestral los monitoreos de Calidad de Aire, y de Ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-PCM."

30. A través del Informe N° 120-2010-MEM-AAE/AVS del 16 de diciembre del 2010 se evaluó la solicitud de aprobación de la DIA de Jevaro en los siguientes términos²³:

"19. Sobre el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire la empresa, se compromete realizar el control trimestralmente según el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM."

31. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁴ (en adelante, **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

32. Asimismo, mediante Decreto Supremo 003-2008-MINAM²⁵ se aprobaron los

²² Páginas 7 y 113 del Archivo denominado "DIA R.D.009-2011-MEM-AAE JEVARO".

²³ Página 100 del Archivo denominado "DIA R.D.009-2011-MEM-AAE JEVARO".
Página 67 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

²⁴ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(...)"

²⁵ Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Anexo 1

Tabla 1

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO₂

Parámetro	Periodo	Valor µg/m ³	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO ₂)	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

Tabla 2

**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2,5})**



Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Benceno
 - c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
 - d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
 - e) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
33. Por otro lado, en el Plano A – 01 que forma parte de la DIA de la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro, se estableció dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme se advierte en el siguiente detalle²⁶⁻²⁷:

Plano A – 01
Puntos de Monitoreo

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS		
DESCRIPCIÓN	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
CALIDAD DE RUIDO		
①	8 647 504.95	289 948.17
②	8 647 496.26	289 956.85
③	8 647 510.75	289 963.95
④	8 647 488.64	289 943.31
⑤	8 647 502.23	289 939.60
CALIDAD DE GASES		
⑥ (SOTAVIENTO)	8 647 524.41	289 962.07
⑦ (BARLOVENTO)	8 647 471.62	289 948.25

34. De lo señalado, se desprende que Jevaro asumió, entre otros, los siguientes compromisos:
- i) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.
 - ii) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo.

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"

²⁶ Página 56 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

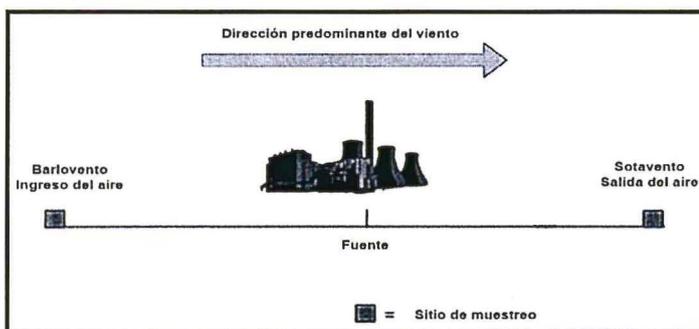
²⁷ Cabe precisar que el Plano A-01 descrito en la presente resolución fue extraído del extracto del instrumento de gestión ambiental que la Dirección de Supervisión remitió a este Despacho mediante ITA.



V.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

35. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
36. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicio) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente²⁸⁻²⁹, conforme se puede graficar a continuación:

Cuadro N° 2: Ubicación de punto barlovento y sotavento



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

37. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de todos los parámetros que le son aplicables, los cuales deben ser medidos en los puntos de monitoreo comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.

28

Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.

Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20I.pdf>

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>

(Última revisión: 15 de enero del 2016)

29

Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA

"10. Selección de sitios de monitoreo"

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.

(...)

Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."

Disponible en:

http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf

(Última revisión: 15 de enero del 2016)



V.1.5. **Análisis del hecho imputado N° 1:** Jevaro no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo

- 38. Durante la supervisión realizada el 21 de setiembre del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo consideró un (1) punto de monitoreo, conforme consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión³⁰.
- 39. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló que Jevaro habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación³¹:

"18. (...) del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del Tercer Trimestre del periodo 2012 y del plano A-01 adjunto al DIA, se observa que el administrado no realizó el estudio de monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto 8 647471.62 N; 289 948.36 E, incumpliendo el compromiso establecido en su estudio ambiental, en el que se establece la realización de los monitoreos de calidad de aire en dos puntos dentro de la estación de servicio.

(...)

20. Por tales motivos, Jevaro habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber efectuado su Monitoreo de Calidad de Aire del tercer trimestre de 2012, en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."



30

Acta de Supervisión N° 007592

"El monitoreo de calidad de aire lo realiza en un solo punto. El compromiso es 02 ptos."

Página 72 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID

(...)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete				
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones	
Ítem	Descripción de la Observación	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2.2	Las Coordenadas de monitoreo de calidad de aire establecido en la mencionada DIA son: 8647 524.41 N; 289 962.07 E y 8 647 471.62 N; 289 948.36 E. Sin embargo de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012, se verifica que la empresa está monitoreando en una sola estación de monitoreo, en la coordenada: 8 647 524 N; 289 962 E; diferente a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental. (...)	(...)	El administrado en el levantamiento de observaciones, confirma que realiza el monitoreo de calidad de aire en un solo punto, dado que es el punto más crítico.	NO LEVANTADA

(...)"

Página 85 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

31

Folio 3 del Expediente.



Sobre el escrito de levantamiento de observaciones

40. Al respecto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que el 27 de setiembre del 2012 Jevaro presentó un escrito de levantamiento de las observaciones al Acta de Supervisión (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)³².
41. En el referido escrito Jevaro señaló que desde el inicio de sus operaciones ha venido cumpliendo estrictamente sus compromisos ambientales, habiendo realizado monitoreos ambientales de calidad de aire y análisis de ruidos trimestralmente, manejo de residuos sólidos peligrosos, presentación del Informe Ambiental Anual y habiendo capacitado a su personal tanto en seguridad como en medio ambiente.
42. Al respecto, cabe indicar que en específico el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos que no versen sobre el hecho imputado.
43. El administrado agregó que ha sido fiscalizado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN en diversas oportunidades, entidad que habría constatado el cumplimiento ambiental pues no formuló ninguna observación al respecto.
44. Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Jevaro debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, el cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad fiscalizadora competente.
45. Jevaro añadió que el punto de monitoreo de calidad de aire seleccionado para la Estación de Servicio es el más crítico ya que está situado a sotavento y siempre se realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto más crítico y no consideró una estación a barlovento porque, según indica, en sus inmediaciones no existen generadores que aporten concentraciones de contaminantes que pudieran modificar los resultados en la estación a sotavento, lo que se advierte de los resultados de los monitoreos de calidad de aire de los últimos años.
46. Asimismo, indicó que si bien el punto de monitoreo de calidad de aire adicional señalado en su DIA está situado en la trayectoria en donde converge el punto de monitoreo a sotavento, este capta todas las concentraciones de contaminantes siendo sus resultados siempre insignificantes en comparación con los Estándares de Calidad Ambiental establecidos por el Decreto Supremo 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, las concentraciones en este punto adicional será más insignificante. Finalmente, Jevaro señaló que demostrará lo indicado con la ejecución de los monitoreos en el punto adicional formulado en la DIA.
47. Al respecto, cabe señalar, que independientemente de los resultados obtenidos en los monitoreos de calidad de aire y de la existencia o no de generadores

³² Páginas 1 al 33 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



externos de contaminantes, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire es necesario analizar la concentración de contaminantes en un punto de barlovento y sotavento de tal manera que permita conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicio) y como sale de la misma, para así determinar con un mayor grado de certeza en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburo al ambiente.

48. Sobre lo señalado por el administrado respecto a que no consideró un punto de monitoreo a barlovento debido a que en sus inmediaciones no existen generadores que aporten contaminantes que modifiquen los resultados, es preciso indicar que las emisiones producto de la combustión de los vehículos que transitan en la avenida principal donde se ubica la estación de servicio son consideradas como fuentes aportantes de contaminantes, así mismo, un punto de monitoreo en barlovento permitiría evidenciar cuales son las concentraciones y tipos de contaminantes de las inmediaciones.
49. Finalmente es necesario señalar que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de control.
50. De lo señalado, Jevaro no puede alegar que la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de control no es necesaria y que sólo es suficiente realizar el referido monitoreo en un (1) solo punto de medición, más aún si dicha obligación proviene de la propia declaración del administrado frente a la autoridad certificadora, por lo que la misma le es exigible en tanto que se encuentre aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe, a solicitud de parte, la modificación del citado instrumento estableciéndose de ser el caso nuevos compromisos ambientales.
51. Con respecto a que Jevaro ejecutaría de los monitoreos en el punto adicional formulado en la DIA, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUP del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados³³.
52. Es así que, las acciones ejecutadas por Jevaro con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán evaluadas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

Sobre el escrito de descargos

53. En su escrito de descargos, Jevaro señaló que no contaba con la información

³³

TUP del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



contenida en la DIA de la Estación de Servicios, por tal motivo desconocía los compromisos asumidos, como el compromiso de realizar los monitoreos ambientales en dos (2) puntos.

54. Al respecto, el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida³⁴. Dicha manifestación constitucional demanda del Estado el deber de tutela del ambiente.
55. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁵ establece el deber de todas las personas, naturales y jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo.
56. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente.
57. En el caso en particular, el Artículo 9° del RPAAH establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
58. En este contexto, el administrado no puede alegar el desconocimiento de su DIA toda vez que:

- (i) Para la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos el administrado tiene la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental el cual es de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación;
- (ii) A efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad Jevaro tiene el deber de realizar sus actividades observando las obligaciones contenidas en su DIA; y,
- (iii) La obligación materia de análisis, contenida en la DIA de la Estación de Servicio, proviene de la propia declaración del administrado frente a la autoridad certificadora.

Sobre el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012

59. En este punto, corresponde analizar el informe de monitoreo ambiental materia de

Constitución Política del Perú
"Derechos fundamentales de la persona"
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".



análisis, a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012.

- 60. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de Jevano se realizó sólo en un (1) punto de monitoreo, conforme se observa a continuación³⁶:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012
Punto de Monitoreo de Calidad de Aire**

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones

Estación F - 1:

La EESS está ubicado en la Av. 200 Millas esquina con la Av. Micaela Bastidas, Distrito de Villa el Salvador, Provincia y Departamento de Lima; y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.

N : 8647524

E : 289962

Altitud 136 msnm

- 61. Del informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2012 se advierte que la evaluación de calidad de aire se realizó en un (1) solo punto de monitoreo (F-1), lo cual guarda correspondencia con el respectivo informe de ensayo de laboratorio N° 2655-12³⁷ donde se observa un (1) solo resultado de los parámetros evaluados:



INFORME DE ENSAYO N° 2655-12

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Sra. Wendy Guerra Espíritu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. 200 Millas Esquina con Avenida Micaela Bastidas, Villa el Salvador - Lima

Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 16/07/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 02/08/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 03/08/12
 Fecha de Término de Análisis : 03/08/12

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra	NO _x ug/muestra
2655-1	JEVARO SAC	935,7	<0,1
Límite de Detección		45,0	0,1

Presenta un (1) solo resultado de monitoreo para los parámetros evaluados. Resultados que corresponden a un (1) solo punto de monitoreo.

Conclusiones

- 62. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Jevano efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del año 2012 en sólo un (1) punto de monitoreo cuando correspondía ejecutarse en dos (2)



³⁶ Página 47 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³⁷ Informe de ensayo contenido en el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012 presentado por el administrado el 20 de agosto del 2012 mediante Escrito con Registro N° 17990.

Página 39 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



puntos de control conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 63. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Jevaro incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.1.6. Análisis del hecho imputado N° 2: Jevaro no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

- 64. Durante la supervisión realizada el 21 de setiembre del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión³⁸.
- 65. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión concluyó que Jevaro habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación³⁹:

"31. (...), Jevaro habría incurrido en una presunta infracción administrativa, debido a que no efectuó su monitoreo de calidad de aire, tomando en cuenta los parámetros establecidos en su compromiso ambiental, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 9° del RPAAH."



- 66. Mediante la Resolución Subdirectoral se precisó que en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 Jevaro sólo monitoreó un (1) parámetro comprometido en su DIA, esto es Monóxido de

³⁸ **Acta de Supervisión N° 007592**
"Solo controla CO y NOx; mientras el compromiso lo obliga otros parámetros señalados en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM."

Página 72 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID

"(...)"

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete			
Análisis de la Observación		Levantamiento de Observaciones	
Ítem	Descripción de la Observación	Análisis de la Evidencia	Estado
2.3	<i>El administrado, solo monitorea dos (02) parámetros de calidad de aire (CO y NO₂); mientras que el compromiso ambiental lo obliga a monitorear todos los parámetros (...) contenidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM (...).</i>	<i>(...)</i> <i>El administrado no ha presentado documentación alguna que sustente el levantamiento de la observación.</i>	NO LEVANTADA

(...)". (sic)

Páginas 85 y 86 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³⁹ Folio 4 reverso del Expediente.





Carbono (CO), cuando se comprometió a realizarlo en todos los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM⁴⁰.

Sobre el escrito de levantamiento de observaciones

67. Mediante el escrito de levantamiento de observaciones⁴¹, Jevaro señaló que desde el inicio de sus operaciones ha venido cumpliendo estrictamente sus compromisos ambientales, habiendo realizado monitoreos ambientales de calidad de aire y análisis de ruidos trimestralmente, manejo de residuos sólidos peligrosos, presentación del Informe Ambiental Anual y habiendo capacitado a su personal tanto en seguridad como en medio ambiente.
68. Al respecto, cabe indicar que en específico el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012, por lo que se reitera que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos que no versen sobre el hecho imputado.
69. Asimismo, el administrado agregó que ha sido fiscalizado por OSINERGMIN en diversas oportunidades, entidad que habría constatado el cumplimiento ambiental pues no formuló ninguna observación al respecto.
70. Al respecto, se reitera que se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Jevaro debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, el cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad fiscalizadora competente.

Sobre el escrito de descargos

71. En su escrito de descargos, Jevaro señaló que no contaba con la información contenida en la DIA de la Estación de Servicios, por tal motivo desconocía los compromisos asumidos, como el compromiso de realizar los monitoreos ambientales en los parámetros consignados en dicha DIA.
72. Al respecto, se reitera lo desarrollado en los párrafos 54 al 57 de la presente resolución. En tal sentido, el administrado no puede alegar el desconocimiento de su DIA toda vez que:
 - (iv) Para la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos el administrado tiene la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental el cual es de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación;
 - (v) A efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como

Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción precisó al administrado que los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) son diferentes, acotando que el Decreto Supremo N°074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Folio 18 del Expediente.

⁴¹ Páginas 1 al 33 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



producto del desarrollo de su actividad Jevaro tiene el deber de realizar sus actividades observando las obligaciones contenidas en su DIA; y,

- (vi) La obligación materia de análisis, contenida en la DIA de la Estación de Servicio, proviene de la propia declaración del administrado frente a la autoridad certificadora.
73. En su escrito de descargos el administrado añadió que ha venido realizando monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros monóxido de carbono (CO) dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H₂S), normados por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y nunca fueron objeto de observación siendo los resultados mínimos en comparación con el ECA para aire.
74. Al respecto, se reitera que se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Jevaro debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, el cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad fiscalizadora competente.
75. Con relación a los resultados de los monitoreos de calidad de aire, cabe indicar que en específico el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012 y no sobre exceso del Estándar de Calidad Ambiental para aire, por lo que lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por no haber cumplido con su compromiso ambiental.
76. Finalmente, Jevaro indicó que se debe tomar en cuenta lo señalado por la Dirección de Supervisión del OEFA en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre del 2014 remitida a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú – AGESP, donde señalaría que la mayoría de establecimientos dedicados a la comercialización de combustibles tienen comprometido en su instrumento de gestión ambiental realizar monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM aun cuando no todos estos parámetros estén relacionados directamente con el combustible que expende en cada estación, por lo tanto, según indica el administrado, habría recomendado realizar monitoreos de calidad de aire sólo de los parámetros que emite los productos que comercializa. Para acreditar sus afirmaciones Jevaro adjuntó copia de la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS.
77. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire observando las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.
78. De lo señalado, Jevaro no puede alegar que la presente obligación no le es aplicable a su actividad de hidrocarburos más aún si la misma proviene de la propia declaración del administrado frente a la autoridad certificadora, por lo que





la misma le es exigible en tanto que se encuentre aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe, a solicitud de parte, la modificación del citado instrumento, estableciéndose de ser el caso, nuevos compromisos ambientales.

Sobre el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012

- 79. En este punto, corresponde analizar el informe de monitoreo ambiental materia de análisis, a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012.
- 80. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro se realizó sólo respecto de un (1) parámetro comprometido en su DIA, esto es Monóxido de Carbono (CO), conforme se advierte en el siguiente gráfico⁴²:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012
Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire

Parámetro monitoreado comprometido en la DIA

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01

Estación "F-1"	Concentración (µg/Nm³)	Límite Máximo Permissible (µg/Nm³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 624.47	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2655-12, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.



- 81. Conforme se aprecia en los párrafos precedentes, Jevaro no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).

Conclusiones

- 82. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Jevaro efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del año 2012 en sólo un (1) parámetro comprometido en su DIA, esto es Monóxido de Carbono (CO), cuando se comprometió a realizarlo en todos los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.
- 83. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Jevaro incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad



⁴² Página 45 del archivo digitalizado del Informe N° 799-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Jevaro

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

84. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
85. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
86. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
87. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
88. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



89. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

90. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Jevaro, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

91. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Jevaro, conforme se señala a continuación:

- (i) Conducta infractora N° 1: *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.*



92. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 18 de julio del 2016 se insertó al Expediente los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015⁴⁴.

93. Asimismo, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 26 de julio del 2016 se insertó al Expediente el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro correspondientes al primer trimestre del año 2016.

94. De los citados documentos se advierte que en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como en el primer trimestre del año 2016 Jevaro viene realizando los monitoreos ambientales de ruidos en dos (2) puntos de monitoreo, como lo señala su DIA.

95. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Jevaro, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.





- (ii) Conducta infractora N° 2: No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental
96. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 18 de julio del 2016 se insertó al Expediente los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015⁴⁵.
97. Asimismo, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 26 de julio del 2016 se insertó al Expediente el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Jevaro correspondientes al primer trimestre del año 2016.
98. De los informes de ensayo que forman parte de los informes de monitoreo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 así como del primer trimestre del año 2016 se observa que en dichos periodos el administrado sólo realizó la evaluación de siete (7) de los diez (10) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que solo monitoreó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y no realizó el monitoreo de los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})⁴⁶.
99. En este punto, cabe indicar que uno de los tipos de medidas correctivas son las de adecuación ambiental que tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁴⁷.
100. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁴⁸.
101. De lo expuesto, se aprecia que Jevaro no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de

⁴⁵ Folio 34 del Expediente.

⁴⁶ Cabe indicar que en el cuarto trimestre del año 2015 Jevaro tampoco realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂). Como se señaló precedentemente este parámetro es diferente al parámetro óxidos de nitrógeno (NO_x).

⁴⁷ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁴⁸ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



adecuación ambiental:

102. Por lo tanto, considerando que de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que Jevaro no subsanó la infracción materia de análisis, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Jevaro no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a monitoreos a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



103. La medida ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con los monitoreos ambientales. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental para prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

104. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo⁴⁹ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable del cumplimiento del marco legal ambiental de la unidad supervisada.

105. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida capacitación.

106. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Jevaro puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.



⁴⁹ Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.
Disponible en: <http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientalAdaAlegre.pdf>
(Última revisión: 20/07/16)



107. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
108. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jevaro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Jevaro S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Jevaro S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Jevaro S.A.C. en calidad de medida correctiva, lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Jevaro S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a monitoreos a través de un instructor	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		especializado que acredite conocimiento de la materia.		responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Jevero S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4° - Informar a Jevero S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 del cuadro detallado en el Artículo 1°, toda vez que se ha verificado la subsanación de la referida conducta infractora de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Informar a Jevero S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵¹.

⁵⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 7°.- Informar a Jevero S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"